



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 6374

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - APLICACION. La Caja Interprofesional de Previsión y el Régimen de Seguridad Social Instituido por la Ley N° 6374 se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2° - SECTORES COMPRENDIDOS. Se consideran comprendidos en las previsiones de la Ley N° 6374 y de este Reglamento:

1 – Los Profesionales Farmacéuticos, Psicólogos, Arquitectos, Fonoaudiólogos, Psicopedagogos, Asistentes Sociales, Kinesiólogos, Geólogos y Técnicos Radiólogos, así como los de títulos equivalentes, matriculados o autorizados provisoriamente por el Colegio Oficial u Organismo Estatal correspondiente y que ejerzan su profesión en forma autónoma en la Provincia. Se consideran equiparados con los mencionados profesionales los que, sin ejercicio independiente, efectúen sus aportes en forma voluntaria. En caso de que en el futuro hubieren profesionales con título capacitante o de grado de Obstetra o Partero en libre ejercicio de su actividad matriculados o autorizados en forma, se considerarán automáticamente incluidos en el Régimen establecido por la Ley que se reglamenta.

La Junta de Administración podrá declarar incluidos en este Régimen a Profesionales Universitarios no comprendidos en la enumeración precedente, matriculados en la Provincia y en ejercicio autónomo de su profesión. Los pedidos de incorporación de sectores de profesionales universitarios a esta Caja, formulados por personas jurídicas creadas por Ley o autorizadas por Decreto del Poder Ejecutivo, deberán ser acompañadas de testimonios de actas de Asamblea en las que las resoluciones respectivas se hubieren adoptado, así como de los Registros de Asistencia en su caso. En los casos de pedidos individuales o pluri - individuales de profesionales no mencionados en la Ley N° 6374 o admitidos a posteriori, se correrá vista de la solicitud a las autoridades de Derecho Público y/o Privado en que se encuentren nucleados, si las hubiere. No mediando conformidad de tales Instituciones o no existiendo nucleantes, la Junta de Administración dará a los pedidos el trámite que las circunstancias indiquen como necesarios o convenientes. –

La Junta de Administración podrá celebrar convenios y dictar Resoluciones conjuntas o acordadas con los organismos de matriculación, a efectos de regular las situaciones de los profesionales que estén afectados por suspensiones, inhabilitaciones, inhabilidades, incompatibilidades, exclusiones, expulsiones, y demás estados de revista que requieran normativa específica. En defecto de tales instrumentos, se entenderá que la inhabilitación o suspensión por falta de pago de obligaciones pecuniarias al organismo matriculador no eximirá al profesional del cumplimiento de las disposiciones de la Ley reglamentada ni de este cuerpo normativo.

2 - Los jubilados y pensionados beneficiarios de este Régimen;

3 - Los causa - habientes de los enunciados en los incisos anteriores, así como los integrantes de sus núcleos familiares, en los límites y en las condiciones previstos en las disposiciones correspondientes en forma expresa.-

TITULO II

DE LA CAJA

ARTICULO 3° - CARÁCTER. La Caja Interprofesional de Previsión, persona de Derecho Público no estatal, actuará tanto en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Privado, con las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones determinados por la Ley y por sus Reglamentos, con independencia funcional respecto de los Poderes del Estado.-

ARTICULO 4° - DOMICILIO.ACTUACION. La Caja Interprofesional de Previsión tendrá su domicilio legal en la Ciudad de San Juan y ámbito de actuación en toda la Provincia, pudiendo asimismo accionar en organismos o instituciones regionales, nacionales o internacionales.

CAPITULO PRIMERO: DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 5°.- ASAMBLEA. La Asamblea General es el Órgano máximo de la Caja Interprofesional de Previsión y puede tener el carácter de Ordinaria o de Extraordinaria. Se expresará por sí, en forma directa al constituirse sus integrantes en Asamblea, en las condiciones fijadas en el presente Reglamento. Integrarán Asamblea los afiliados activos referidos en el art. 2° inciso 1° que se encontraren al día con sus obligaciones para con la Institución al momento de la convocatoria y los jubilados.



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

Quedan excluidos de participar en Asamblea los afiliados que estén en mora y los que en consecuencia de esta se encuentren con planes de pago.

La Asamblea General puede investir el doble carácter de Ordinaria y Extraordinaria simultáneamente, siempre que reúna el requisito de quórum mínimo de la Asamblea Extraordinaria.-

ARTICULO 6°.- ASAMBLEAS: La convocatoria a Asambleas Ordinarias tendrán lugar dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año, con el siguiente orden del día:

- 1° -Designar dos asambleístas para que firmen el acta;
- 2° - Considerar y aprobar, rechazar u observar la Memoria, el Balance General, Inventarios, Cuentas de Gastos y Recursos, Presupuesto e Informes de la Sindicatura;
- 3°- Elegir los miembros de la Junta de Administración, titulares y suplentes en los casos contemplados en el Reglamento Eleccionario artículo 2° y en la forma que allí se contempla;
- 4°- Elegir los integrantes de la Sindicatura, conforme lo establece el Reglamento General en su artículo 32° y en la forma que allí se contempla;
- 5° - Proclamar las autoridades electas;
- 6° -Fijar la cuota periódica de cada nivel de afiliados, y, en su caso, otras contribuciones especiales;
- 7° - Ratificar, modificar o sustituir reglamentos emanados de la Junta de Administración;
- 8° - Establecer el texto de los formularios de Declaraciones Juradas sobre labor profesional, cuando se determinen contribuciones especiales originadas en la misma;
- 9°- Determinar los casos o cargos en que la actividad de miembros de los órganos de la Institución será rentada;
- 10° -Controlar y garantizar que la Junta de Administración esté integrada por dos afiliados uno en calidad de titular y otro en calidad de suplente de cada una de las profesiones que integran la Caja Interprofesional de Previsión esto es: Psicólogos, Arquitectos, Farmacéuticos, Psicopedagogos, Asistentes Sociales, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos o título equivalente. Los profesionales con títulos distintos de los mencionados en el artículo 2° inc. 1° podrán integrar listas y la Junta de Administración cuando su profesión cuente con una cantidad de afiliados activos o jubilados, igual o superior a cincuenta. La Junta de Administración también deberá estar integrada por dos beneficiarios de jubilaciones ordinarias otorgadas por esta Caja, uno en calidad de titular y otro en calidad de suplente;
- 11°- Dictar toda otra medida relativa a la gestión de la entidad que le competa resolver, conforme a la ley y a los reglamentos, o que sometan a su decisión la Junta de Administración o la Sindicatura, que no exceda la administración ordinaria de la entidad.

Para considerar los puntos 3°, 4° y 5° se tendrá en cuenta la duración de los mandatos según artículo 1° siguientes y concordantes del Reglamento Electoral.

Anualmente se debe considerar el punto 2°.

ARTICULO 7° - ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La Asamblea podrá ser convocada en forma Extraordinaria por la Junta de Administración decidido con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, a requerimiento de la sindicatura, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 33° de este Reglamento, ó por el 25% del total de afiliados activos y Jubilados que estén al día con sus obligaciones sociales al momento de efectuar el pedido.

ARTICULO 8° - CONVOCATORIA.- La convocatoria a Asamblea se efectuará con diez (10) días de anticipación por lo menos y no más de treinta (30) días a la fecha de celebración; el plazo se contará en días hábiles administrativos en que funcione la Caja; deberá contener el carácter de la asamblea, fecha, hora de la primera y de la segunda citación, lugar de reunión y orden del día a tratar.

Deberá publicarse como mínimo por un (1) día en un diario de circulación masiva de la provincia, por aviso fijado en la sede social y publicación en la página web de la Institución. Con la convocatoria deberá ponerse a disposición de los afiliados la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, presupuesto, Informe de la Sindicatura, proyectos u otros documentos que deban someterse a consideración de la Asamblea, en la Sede de la Caja y en horario de atención al público.

En caso de que se soliciten copias de los instrumentos de referencia, los mismos se expedirán a costa de los requirentes.

Cuando mediaren razones de urgencia, el plazo y el modo de citación podrán ser modificados por Resolución debidamente fundada del órgano convocante o por pedido de afiliados requirentes en su caso.

ARTÍCULO 9° - ATRIBUCIONES: Sin perjuicio de las facultades y funciones que le confieren otras disposiciones legales o reglamentarias, corresponde a la Asamblea Extraordinaria:

- 1°- Modificar, completar y sustituir el presente Reglamento;



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

- 2°- Aprobar, complementar o sustituir el Reglamento de Asambleas y otros de su competencia originaria;
- 3°- Autorizar la enajenación, o el establecimiento de gravámenes de o sobre bienes inmuebles de propiedad de la Caja;
- 4 °- Declarar la nulidad de medidas o resoluciones adoptadas por los órganos de la Institución fuera de sus atribuciones, sin perjuicio de eventuales derechos adquiridos en su caso;
- 5°- Remoción de miembros de Junta de Administración y Síndicos;
- 6 °- Toda otra cuestión que sea sometida a su consideración por los órganos de la Institución, de propia iniciativa o a pedido de los afiliados activos y jubilados en número, tiempo y forma correspondientes que exceda la administración ordinaria de la entidad.-

ARTÍCULO 10° - ACREDITACION: A los efectos de integrarse a la Asamblea, los afiliados referidos en el artículo 5° deberán acreditar su carácter de tales. Para ello, bastará con la exhibición del documento de identidad cuyos datos coincidan con el padrón de afiliados al día con sus obligaciones para la Caja al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 11° - ASISTENCIA: La asistencia a Asamblea constará en el Registro que se habilite al efecto, el que será firmado por los afiliados en los casilleros reservados para ello, con aclaración de la profesión, el nombre y el apellido y el número de matrícula profesional.

La Junta de Administración podrá establecer multas para los afiliados activos inasistentes, monto que deberá figurar en la publicidad de la Convocatoria.

ARTÍCULO 12° – CONSTITUCIÓN. La Asamblea Ordinaria y Extraordinaria quedará constituida con la presencia de más de la mitad del total de afiliados al día en sus obligaciones para la Caja en primera citación. Transcurrida media hora de la fijada, la Asamblea se constituirá con los afiliados presentes y en condiciones de participar, en todos los casos las resoluciones que se adopten serán válidas.

ARTÍCULO 13° - VOTACIONES: Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los asambleístas presentes, a excepción de los casos establecidos en el artículo 9° incisos 1°, 2°, 3° y 5°, en los que se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los presentes.-

ARTÍCULO 14° - SITUACIONES ESPECIALES: Los miembros de la Junta de Administración, los Síndicos y los miembros del Tribunal de Disciplina no podrán votar en cuestiones relativas a su actuación o responsabilidad, solo tendrán voto en la medida que les corresponda como afiliados activos o jubilados. El Presidente carecerá del derecho de voto, salvo en el caso de empate, en el que deberá optar por cualquiera de las mociones en paridad. Deberá fundar su voto. A los asambleístas que se retiren sin emitir su voto, se los considerará inasistentes a los efectos del artículo 11 segundo párrafo.

ARTÍCULO 15° - NUEVA VOTACION: En los casos señalados en el artículo 13°(artículo 9° inc.1°, 2°, 3° y 5°), cuando hubiere más de dos posiciones, deberá realizarse una nueva votación, en la que sólo se podrá optar entre las dos mociones que hayan tenido mayor apoyo. Considerándose aprobada la moción que tenga la mayoría absoluta de los votos presentes.

ARTICULO 16° - REGLAMENTO DE ASAMBLEAS: Por vía reglamentaria, la Asamblea establecerá las normas relativas a su funcionamiento, en especial en lo que se refiere a uso de la palabra, autoridades, mociones, cuartos intermedios y transgresiones al momento de la convocatoria.-

CAPITULO SEGUNDO : DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 17° – JUNTA DE ADMINISTRACION: La Dirección y Administración de la Caja estarán a cargo de una Junta de Administración, la que tendrá asimismo la representación legal de la Institución a través de su Presidente.

La Junta de Administración estará integrada por:

- 1 – Un Presidente
- 2 – Un Vicepresidente
- 3 – Un Secretario
- 4 – Un Tesorero
- 5 – Vocales, en el orden de nominación que fije la Junta de Administración.

Para ser electo integrante de la Junta de Administración se debe tener y, en su caso, acreditar al menos cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión en jurisdicción provincial de San Juan.



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial Nº 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

Asimismo, los candidatos deberán ser aportantes regulares al momento de la elección, no podrán ser deudores morosos de contribuciones o aportes periódicos ni de préstamos y no podrán encontrarse cumpliendo sanción impuesta por la Caja mediante resolución firme.

El integrante de la Junta de Administración durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto. La renovación parcial de miembros en el organismo se producirá cada dos años.

En la primera sesión del cuerpo posterior a la elección respectiva, los cargos arriba indicados se determinarán por la propia Junta de Administración en la sesión constitutiva que se realizará luego de la renovación bienal, así como en los casos previstos por el presente Reglamento. Un integrante de la Junta no podrá ocupar el mismo cargo por más de dos períodos consecutivos, requiriéndose el intervalo de un período.

Los afiliados que ejerzan funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero deberán asistir diariamente a la sede de la Caja para la atención y despacho de los asuntos de rutina o urgentes, por lo que recibirán al menos una compensación en razón del lucro cesante. Los Vocales recibirán, en compensación por tal actividad, una suma equivalente a la fijada en concepto de la contribución periódica que les correspondiere.

ARTICULO 18º – REEMPLAZOS: En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el miembro titular de la Junta será sustituido en reunión por el suplente respectivo en forma automática. Los cargos vacantes se cubrirán en la Asamblea inmediata siguiente a la de la vacancia.-

ARTICULO 19º – CARGOS: La Junta de Administración determinará la forma en que se cubrirán los cargos en casos de vacancia, ausencia, impedimento, renuencia, recusación o excusación.

ARTICULO 20º - SESIONES. La Junta de Administración sesionará como mínimo dos veces por mes en forma ordinaria.-

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente lo decida, de propia iniciativa o a pedido de un miembro de la Junta o de un Síndico, para tratar asuntos cuya solución no admita dilaciones. En defecto del Presidente, la decisión y convocatoria se realizará por su subrogante.-

ARTICULO 21º - FUNCIONAMIENTO. Las reuniones se realizarán en la Sede de la Caja, salvo decisión especial en contrario. Las citaciones se efectuarán en forma que asegure economía, rapidez y eficacia, debiéndose fijar el Orden del Día por el convocante.-

La Junta sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad del total de sus miembros Titulares. En defecto de los mismos, formarán el quórum sus respectivos suplentes, sin necesidad de resolución especial alguna. Sólo en dichos casos podrán votar los suplentes, aunque tendrán siempre el derecho de participar en las deliberaciones con voz.- En situaciones en que medie recusación o excusación, la Junta quedará integrada para el caso especial con el suplente respectivo o el que surja de sorteo en su defecto.-

Salvo excepción legal o reglamentaria, las resoluciones se adoptarán por simple mayoría y el Presidente tendrá derecho a votar nuevamente en los casos de empate y al solo efecto del desempate.-

Las deliberaciones se realizarán conforme al Reglamento de Sesiones que dictará la propia Junta.-

ARTICULO 22º – CESE: El miembro de la Junta perderá su condición de tal por las causales que determinen la pérdida de su calidad de afiliado o por sanción de remoción resuelta en Asamblea.- Podrá también renunciar al cargo, mediando causa suficiente, debiendo aceptarse la dimisión por la Junta dentro de los diez (10) días posteriores al de la presentación de la misma. Si la renuncia pudiera dar lugar a que la Junta de Administración quede sin quórum, el renunciante no deberá abandonar el cargo mientras la situación perdure. En caso de abandono del cargo, a más de las responsabilidades consiguientes, el infractor será denunciado ante el órgano disciplinario de su profesión y entidades profesionales que integre. Tales entes deben considerar tal actitud desde el punto de vista disciplinario.-

Los miembros de la Junta deberán permanecer en sus cargos hasta tanto sean sustituidos conforme a la Ley o a su Reglamentación, aún cuando hubiere vencido el término previsto para su mandato. Consecuentemente, ante la imposibilidad de sustitución por cualquier causa, se considerarán automáticamente prorrogados los mandatos, sin perjuicio de considerarse disciplinariamente la situación, si mediare dolo o culpa grave. En casos de interrupción del funcionamiento de la Junta por cualquier causa, cesada la misma se considerarán vigentes los mandatos de las autoridades cuyas funciones hubieran sido discontinuadas, salvo que existieren reemplazantes de conformidad a este Reglamento.

El Titular que faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas sin justificación, quedará automáticamente cesante.-

ARTICULO 23º - ATRIBUCIONES. Son funciones de la Junta de Administración:

- 1 - Velar por el cumplimiento de la Ley Nº 6374 y de sus Reglamentos.
- 2 - Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de Asambleas y del propio Cuerpo.



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

-
- 3 – Interpretar la Ley de creación de la Caja, el presente Reglamento y los que en su consecuencia se dicten, así como las resoluciones, disposiciones o decisiones de Asambleas y órganos institucionales.
- 4- Promover ante los Poderes Públicos el dictado de normas complementarias, modificatorias o sustitutivas que se juzguen necesarias o convenientes para el perfeccionamiento del Régimen o para la preservación de la Institución. A tales efectos, deberá convocar a Asamblea para la aprobación de las normas proyectadas, salvo que se estimare necesario y urgente el trámite por resolución fundada
- 5- Dictar los reglamentos de prestaciones previsionales, asistenciales y demás beneficios. Tales reglamentos regirán hasta la Asamblea Ordinaria Inmediata siguiente, la que los revisará a los fines establecidos por el art. 9 inc. 3.
- 6- Realizar las gestiones que juzgue adecuadas en resguardo, protección o promoción de los intereses y derechos de los afiliados y beneficiarios, en el área de la seguridad social
- 7- Disponer las Inversiones de fondos, con estricta observancia de la Ley y de los Reglamentos.
- 8- Someter a consideración de Asamblea, con los debidos fundamentos actuariales y con el voto de al menos dos tercios de sus miembros, las modificaciones y/o reajustes de:
- a) Las cuotas periódicas, extraordinarias o especiales. En su caso, la creación de las dos últimas o de categorías de aportes;
 - b) El monto de los haberes jubilatorios y de pensión
 - c) El monto de los subsidios, préstamos y cuotas por prestaciones de asistencia de salud;
 - d) El monto de las retribuciones u honorarios de los Integrantes de los órganos de la Institución en los cargos y casos en que corresponda
- Asimismo, disponer y determinar el pago y el monto de los gastos de representación y los viáticos que correspondan por el ejercicio de funciones inherentes al cargo.
- 9- Designar, remover y fijar las funciones y las remuneraciones al Gerente, así como a los integrantes del personal. En caso de que lo estime necesario o conveniente, podrá encomendar la Gerencia a alguno de los funcionarios determinados por el artículo 17º y disponer contrataciones de obra.
- 10- Designar o contratar al Asesor Letrado y al Asesor Contable y fijar o pactar sus retribuciones.
- 11- Designar apoderados para asuntos judiciales y administrativos.
- 12- Designar Juntas de Salud.
- 13- Dictar normas y disposiciones generales para el logro de los Objetivos de la Caja, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Creación, el presente y los demás Reglamentos emanados de Asamblea.
- 14- Dictar resoluciones particulares relacionadas con el otorgamiento de un determinado beneficio o la efectivización de algún recurso.
- 15- Inspeccionar periódicamente los registros de inscripción en las respectivas matrículas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los profesionales afiliados a la Caja y beneficiarios de ella. A tal fin, podrá comisionar a personal de la Caja.
- 16- Emplazar a profesionales para el cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja y para facilitar las inspecciones en su caso.
- 17- Adoptar todas las medidas que estime necesarias o convenientes para el desenvolvimiento de la Institución.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

CAPITULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION

ARTICULO 24° – DETERMINACION: Los integrantes de la Junta de Administración ejercerán las funciones correspondientes a sus respectivos cargos de conformidad a lo que se dispone en el presente Capítulo.-

ARTICULO 25° – PRESIDENTE: Son atribuciones del Presidente :

- 1- Representar a la Caja y a su Junta de Administración en todos los actos Jurídicos y sociales, salvo delegación en otro integrante de dicho órgano institucional;
- 2- Citar a reuniones extraordinarias a la Junta por medio de comunicaciones fehacientes;
- 3- Declarar la apertura de las sesiones;
- 4- Señalar los asuntos que deben integrar el Orden del Día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva la Junta;
- 5- Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden que corresponda, y destinarlos en su caso a la comisión correspondiente;
- 6- Dirigir el debate;
- 7- Llamar a los miembros de la Junta titulares o suplentes a la cuestión o al orden;
- 8- Poner en conocimiento de la Junta las ausencias de sus miembros a sesión y el número de las mismas, cuando existiera reiteración y falta de justificación;
- 9- Proponer las votaciones y proclamar sus resultados;
- 10- Decidir con su voto en caso de empate, optando en tal caso por una de las mociones ubicadas en paridad de apoyo;
- 11- Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Junta de Administración o de Asamblea, proclamando y haciendo efectivas todas sus decisiones, reglamentos y resoluciones;
- 12- Interiorizarse de todas las comunicaciones dirigidas a la Caja y ponerlas en conocimiento de la Junta, salvo en cuestiones que ésta excluya por ser de mero trámite o de rutina;
- 13- Dirigir la tramitación de los asuntos, dictando o encomendando el dictado de las Decisiones y providencias simples que determine la Junta, y dando conocimiento a la misma de lo actuado, conforme se disponga al respecto.
- 14- Firmar la correspondencia de la Caja;
- 15- Exigir por sí o en cumplimiento de disposición de la Junta, el despacho de los asuntos que los funcionarios o Comisiones Internas retengan;
- 16- Firmar las letras de cambio, otras órdenes de pago, compromisos y documentos de crédito, en las condiciones fijadas por este Reglamento y sin perjuicio del ejercicio de tal atribución por otro miembro de la Junta;
- 17- Firmar las escrituras conjuntamente con el Secretario y con el Tesorero;



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

- 18- Aplicar medidas disciplinarias al personal, ad referéndum de la Junta. En el caso de los funcionarios referidos en el art. 23 inc. 9 y 10 de este Reglamento la Presidencia sólo podrá informar a la Junta las irregularidades o falencias, y ésta adoptará las medidas que estimare pertinentes;
- 19- Proyectar la Memoria Anual y someterla a consideración de la Junta;
- 20- Resolver lo relativo a incorporaciones, bajas y readmisiones, elevando las actuaciones pertinentes a la Junta de Administración cuando los interesados controviertan lo resuelto o las particularidades de la causa lo hicieren necesario o conveniente;
- 21- Resolver cualquier asunto que por su característica requiera decisión sin dilaciones, por sí o con el acuerdo de los miembros de la Junta que en la emergencia pueda consultar. La utilización inapropiada o imprudente de esta facultad podrá ser considerada falta grave. En todos los casos, la Junta será convocada a reunión con la urgencia que la cuestión requiera.-

ARTICULO 26° – VICEPRESIDENTE: El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo sustituirá especial, transitoria, permanente o eventualmente según el caso, cuando mediare delegación, vacancia, ausencia, impedimento, recusación, excusación o renuencia.

ARTICULO 27° – SECRETARIO: Corresponde al Secretario:

- 1- Disponer lo necesario para que las reuniones ordinarias de la Junta se celebren en tiempo y forma, a cuyo fin se efectuarán los llamados o comunicaciones que estime menester;
- 2- Llevar el orden de pedido de palabra;
- 3- Dar lectura de documentos en caso de que ello se decida;
- 4- Dejar constancia del desarrollo de las sesiones mediante actas que se labrarán por sí o bajo su dirección. Salvo pedido expreso de un miembro de la Junta, en el sentido que se transcriba versión taquigráfica o magnetofónica de parte de la sesión, las actas serán sucintas;
- 5- Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos, anunciando en voz alta el número de votos para cada moción;
- 6- Efectuar el escrutinio de las votaciones nominales y dejar constancia pormenorizada en acta;
- 7- Labrar cualquier tipo de acta, cuando ello fuere menester, dando fe de lo que conste;
- 8- Tener a su cargo lo relativo a encuadernamiento de las actas;
- 9- Llevar cuenta de los asuntos pendientes de resolución de la Junta;
- 10- La organización y el ordenado mantenimiento de la documentación y del archivo de Secretaría;
- 11- Llevar conjuntamente con el Tesorero, el Registro de Afiliados y Beneficiarios, en las condiciones que en su caso fije la Junta;
- 12- Realizar las comunicaciones a los afiliados;
- 13- Coordinar la actividad de las Comisiones creadas por la Junta;
- 14- Certificar con su firma y en cada documento, el destino que se dé en sesión a todos los asuntos entrados;



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial Nº 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

- 15- Llevar el Libro de Reglamentos y Resoluciones Generales, el Libro de Asistencia de Junta, y el libro de Asistencia a Asambleas, así como todo otro Libro que no corresponda a Tesorería;
- 16- Refrendar la firma del Presidente en los Reglamentos o Resoluciones aprobados por Asamblea o Junta de Administración;
- 17- Publicar o tramitar la publicación de las comunicaciones o noticias de Interés general o de los afiliados o Jubilados, en tanto tengan relación con la Caja;
- 18- Organizar un fichero de informaciones generales referente a nombres y domicilios de autoridades de organismos de Estado, de Instituciones afines, periódicos, radiodifusoras, teleemisoras, agencias noticiosas, corresponsalías y medios de comunicación masiva en general;
- 19- Toda otra función inherente al cargo.-

Con la expresa conformidad del Secretario, la Junta de Administración podrá delegar atribuciones del mismo en los funcionarios indicados en el art. 23 inc. 9. En tales casos, el Secretario supervisará lo actuado, pudiendo reasumir en todo momento sus atribuciones en forma permanente, transitoria o eventual y sin necesidad de decisión alguna de la Junta.

La Junta podrá delegar en el Presidente y el Secretario la firma de las actas labradas por este o por orden de éste. En tal caso, en la sesión inmediata siguiente se deberá dar lectura por el Secretario del acta de la inmediata anterior, a los efectos de su consideración y aprobación o modificación.-

ARTICULO 28° – TESORERO: Corresponde al Tesorero:

- 1- Atender lo relativo a ingreso y egreso de fondos;
- 2- Informar en las Asambleas y sesiones de la Junta acerca del movimiento económico de la Caja por sí o por medio del Contador o del Gerente;
- 3- La percepción de dinero o valores que por cualquier concepto deban ingresar a la Caja;
- 4- Extender los recibos por dinero o valores receptados;
- 5- Realizar los pagos dispuestos por Asamblea o por Junta de Administración. Asimismo, los ordenados por Presidencia o Tesorería en los límites autorizados por la Junta;
- 6- Firmar los documentos de crédito, conjuntamente con quien se encontrara a cargo de la presidencia;
- 7- Firmar los Balances Generales y parciales, conjuntamente con el Presidente y el Contador;
- 8- Depositar o invertir los fondos y valores de la Caja en la forma que disponga la Asamblea o la Junta de Administración;
- 9- Retener un importe de dinero para gastos eventuales, cuyo monto y manejo será reglamentado por la Junta;
- 10- Lo relativo a libros de Tesorería y contabilidad, así como toda registración correspondiente al área, los que deberán estar en orden y al día;
- 11- Toda otra función inherente al cargo.-

Con la expresa conformidad del Tesorero, la Junta podrá delegar en el Contador, en el Gerente o en el personal, parte de las atribuciones arriba señaladas. En todos los casos, el Tesorero tendrá a su cargo el control y supervisión de todas las operaciones y actuaciones delegadas, pudiendo en forma inmediata y sin necesidad de declaración o decisión alguna de la Junta reasumir en todo o en parte las atribuciones referidas.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

ARTICULO 29° – FIRMAS AUTORIZADAS: Los cheques, las ordenes de pago en general, los formularios de extracción y los endosos se firmarán en forma indistinta por el Presidente, el Vice-Presidente, el Tesorero o el Secretario. En todos los casos, se requerirá la firma conjunta de al menos dos de los miembros de la Junta referidos.

En caso de que el Tesorero no hubiere intervenido con su firma en la expedición o endoso de los documentos indicados, podrá requerir de los firmantes las explicaciones y rendiciones de cuenta que estime menester.

ARTICULO 30° – VOCALES TITULARES: Corresponde a los Vocales Titulares:

- 1- Cumplir con los cometidos que le asigne la Junta en forma individual o integrando o presidiendo Departamentos o Comisiones;
- 2- Reemplazar en forma transitoria o eventual al Presidente, al Secretario o al Tesorero, cuando ello fuere necesario, hasta tanto la Junta resuelva en definitiva sobre el mecanismo de sustitución, en su caso.-

ARTICULO 31° – MIEMBROS SUPLENTES: Los Miembros Suplentes de la Junta tendrán a su cargo:

- 1- Cumplir con los cometidos que le asigne la Junta en forma individual o integrando o presidiendo Departamentos o Comisiones;
- 2- Asistir a las reuniones de la Junta cuando lo estimen necesario o conveniente o sean citados al efecto;
- 3- Participar en las reuniones con voz y sin voto;
- 4- Sustituir al miembro Titular de su profesión en la Junta en casos de vacancia, ausencia, impedimento, recusación, excusación o renuncia. En su caso, la Junta deberá cubrir el cargo del sustituido, redistribuyéndose funciones si ello fuere necesario o conveniente.

CAPITULO CUARTO

DE LA SINDICATURA

ARTICULO 32° – SINDICATURA: - La Sindicatura estará a cargo de tres Síndicos, que deberán tener título de Abogado, Contador Público Nacional, Licenciado en Administración de Empresas o ser afiliado a la Caja. Al menos, uno de los síndicos deberá contar con uno de los Títulos de grado señalados precedentemente. Serán electos en Asamblea, a propuesta de cualquier asambleísta, como acto independiente del de designación de autoridades, durarán dos años en sus funciones y podrán ser re-designados.

Los Síndicos no podrán tener parentesco directo o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto o segundo grado inclusive, respectivamente, respecto de los miembros de la Junta de Administración.- Podrán participar en las deliberaciones de dicha órgano administrativo, con derecho a voz, pero no a voto.-

Los Síndicos percibirán los honorarios que les fije la Asamblea.

ARTICULO 33° – FUNCIONES: Son obligaciones de la Sindicatura controlar y fiscalizar la gestión de la Junta de Administración. Realizará una auditoría trimestral como mínimo, poniendo los resultados de la misma a disposición de la Asamblea y en general de todos los afiliados.

También convocará a Asamblea en los casos determinados por este Reglamento si no lo hiciere la Junta de Administración, o cuando hubiere estado de acefalía total.-

ARTICULO 34° - En todo lo no reglado por este Capítulo, y en lo que fuere pertinente, la Sindicatura se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales.-

CAPITULO QUINTO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

ARTICULO 35° - INTEGRACION: En su sesión constitutiva, la Junta de Administración designará de entre sus integrantes suplentes los miembros del Tribunal de Disciplina, en número de tres. Los restantes, por sorteo, reemplazarán a los titulares en casos de vacancia, licencia, recusación o excusación. Podrán excusarse y ser recusados por las causas determinadas por el Código Procesal Civil de la Provincia.
El funcionamiento del Tribunal se regirá por lo que disponga la reglamentación que dicte la Asamblea. En todo lo no previsto, y en tanto sea compatible, se le aplicarán las normas de funcionamiento de la Junta de Administración.

ARTICULO 36° - FUNCIONAMIENTO: El Tribunal ordenará las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos que impliquen contravención a lo dispuesto por la Ley N° 6374, por este Reglamento y por las demás normas que se dicten en su consecuencia.-

Podrá delegar la ejecución de medidas determinadas en su Presidente u otro de sus miembros. En lo no previsto por el Reglamento del Tribunal, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos y la normativa a que ella se remite.-

ARTICULO 37° - COLABORACION: El Tribunal, por medio de su Presidente o Delegado especial, solicitará de los órganos gubernamentales o judiciales los instrumentos o medidas que se estimen necesarios, incluido el allanamiento o secuestro de elementos probatorios.-

ARTICULO 38°.- PROCEDIMIENTO: El Tribunal actuará por denuncia escrita o receptada en acta, por decisión de la Junta de Administración, o de oficio, mediante resolución fundada. En el escrito en que se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan. De la presentación, del acta o de la resolución se dará traslado al imputado por cinco días. El mismo, junto con los descargos, indicará la prueba de que intente valerse. Vencido este término, se haya o no formulado descargos el Tribunal decidirá si existe o no mérito para instruir el proceso de disciplina. En caso positivo, lo abrirá a prueba por el término de treinta días.-

Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado a las partes por el término de cinco días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, se pasarán los antecedentes al Asesor Letrado para dictamen, quien deberá emitirlo dentro de los quince días y los pasará al tribunal para que dicte resolución definitiva. La resolución del Tribunal se expedirá en el plazo de veinte días en forma fundada y por el voto de más de la mitad del total de sus miembros. La resolución será firmada por todos los miembros del Tribunal de la causa, indicándose las disidencias en su caso.-

ARTICULO 39°.-PERMANENCIA: Los miembros del Tribunal deberán ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas en que este conociendo, aún cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.-

TITULO III

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 40°.- INTEGRACION: El patrimonio de la Caja estará integrado por bienes que lo componen a la fecha y por los que obtengan con los siguientes recursos :

- 1- La contribución periódica que establezca la Asamblea para cada una de las categorías de revista de los afiliados;
- 2- Los aportes extraordinarios y especiales que se establezcan por decisión asamblearia;
- 3- Los importes de los intereses, recargos y/o multas que se impongan;
- 4- Los intereses, rentas o frutos de los bienes de la Caja;
- 5- Las donaciones, los legados, los subsidios, las subvenciones y las otras liberalidades que la beneficien eventual, temporaria o permanentemente;
- 6- Los importes de los beneficios dejados de percibir por los que tengan derecho a ellos, luego de los plazos establecidos por la normativa vigente;
- 7- Otros ingresos que se establezcan por Asamblea;



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

8- Todo otro no previsto expresa o implícitamente por la Ley o por los reglamentos, en tanto sea compatible con la dignidad e independencia de la Caja y el poder decisorio de sus Asambleas y Autoridades.-

ARTICULO 41°.- PRESUNCION. INDEPENDENCIA. A los fines de las contribuciones a su cargo, se presume, salvo prueba en contrario, que todo matriculado habilitado ejerce su profesión en forma autónoma.-

En coincidencia con los organismos de control de matrículas, la Junta de Administración fijará los recaudos a llenar por los habilitados para acreditar su exclusivo ejercicio profesional no autónomo y los términos de vigencia de la exención. El Profesional matriculado que opte por no ejercer su profesión, contará con un plazo de noventa días, contados desde su inscripción en el Registro respectivo, para presentar su solicitud de baja y aportar la documentación pertinente. La petición efectuada en tal término y aceptada por la Junta de Administración tendrá efecto desde el momento en que el solicitante se hubiere inscripto en el Registro Oficial Provincial que corresponda.-

El hecho de ser afiliado o beneficiario de otro régimen previsional o de seguridad social no exime a los profesionales comprendidos en la Ley reglamentada de las obligaciones a su cargo.-

ARTICULO 42°.- RECAUDOS. Los fondos de la Caja específicamente afectados a las prestaciones y beneficios previsionales se mantendrán en condiciones de rentabilidad, liquidez y realizabilidad compatibles con el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley y sus reglamentos.-

ARTICULO 43°.- ASISTENCIAL. En caso de implementarse prestaciones de carácter asistencial, los fondos especiales con tal destino se mantendrán en las condiciones fijadas en el artículo precedente.-

ARTICULO 44°.- DESTINO. La Caja destinará los fondos a:

- 1- El pago de prestaciones y beneficios;
- 2- Gastos de Administración;
- 3- Adquisición de bienes necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines;
- 4- Préstamos a afiliados y beneficiarios;
- 5- Divisas, títulos valores, metales o piedras de valor estable u otros bienes rentables y de seguridad previsible;
- 6- Colocaciones y depósitos redituables en instituciones bancarias.-

En casos de desfasajes en el valor del poder adquisitivo del signo monetario nacional actuales o verosíblemente potenciales, la Caja podrá adoptar todas las medidas que estime prudentes para mantener intangible el Capital.-

ARTICULO 45°.- ACUERDOS. La Caja podrá celebrar acuerdos con entidades financieras, bancarias, aseguradoras o administradoras de fondos creadas o a crearse.-

ARTICULO 46°.- PROHIBICION. En ningún caso la Junta de Administración podrá disponer de los fondos en fines no compatibles con los autorizados, siendo personalmente responsables civil y penalmente los miembros que posibilitaren la malversación.-

ARTICULO 47°.- COBRO. Los afiliados efectuarán depósito de los aportes en las cuentas bancarias habilitadas al efecto pudiendo utilizarse débito automático.-

Podrán establecerse sistemas de percepción directa en dependencias de la Caja, así como de pago a través de los Colegios Profesionales.-

Los pagos se efectuarán con la periodicidad y en el monto, que fije la Asamblea. La Junta de Administración fijará las fechas de vencimiento y las modalidades de pago. Asimismo, podrá la Asamblea delegar en la Junta de Administración la facultad de actualizar tal monto.-

ARTICULO 48°.- Se considerará aportante regular a aquel afiliado que hubiera realizado los aportes previsionales durante treinta meses como mínimo dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad.



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial Nº 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

Los afiliados que reúnen el mínimo de años de servicios exigidos por este Reglamento para acceder a la jubilación ordinaria, en todos los casos serán considerados como aportantes regulares, siempre que se acredite el efectivo ingreso de los aportes.

Se considerará aportante irregular con derecho Previsional a aquel afiliado que hubiera realizado los aportes durante dieciocho meses como mínimo dentro de los treinta y seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de retiro por invalidez o a la fecha del fallecimiento del afiliado en actividad. Los afiliados que reúnan el cincuenta por ciento del mínimo de años de servicio exigidos por el Reglamento para acceder a la jubilación ordinaria, serán considerados como aportantes irregulares con derecho.

En el caso de los aportantes regulares o irregulares con derecho previsional, los requirentes de jubilación extraordinaria o de pensión por fallecimiento del afiliado deberán hacer pago de su deuda y de los accesorios legales. El deudor podrá realizar el pago del crédito de la Caja mediante la imputación de los haberes que le correspondieran por el beneficio previsional hasta que se compensen con el crédito.

Se considerará aportante irregular sin derecho a aquel afiliado que no reúna los requisitos descriptos en los apartados anteriores. No tendrán derecho al retiro transitorio por invalidez ni sus derecho habientes a la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad.

ARTICULO 49° - EJECUCION. Decláranse aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia en materia de proceso ejecutivo para el cobro de los aportes dinerarios de los profesionales respecto de la Caja.- El certificado de deuda será expedido por el Presidente y el Tesorero o por sus respectivos reemplazantes en su caso.-

ARTICULO 50° - APORTES DE EXCEPCION: En caso de que la Asamblea establezca el sistema respectivo, los afiliados podrán voluntariamente efectuar aportes correspondientes a años de efectivo ejercicio de la profesión en la Provincia, anteriores a la creación de la Caja, para su cómputo a los fines jubilatorios. A tal efecto, la Asamblea determinará los montos de tales aportes en forma que respete la equidad una vez dictada la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 51°.- NIVELES Se establecen, para los afiliados, cuatro niveles de situación de revista.

1- Nivel 1.- En el Nivel 1 revistarán los profesionales que tengan una antigüedad en el título de hasta sesenta meses. Los afiliados que revistan en este Nivel realizarán sus aportes en el tiempo y en la forma que a continuación se detalla:

1-a. Todo afiliado con una antigüedad en el título profesional de hasta doce meses se considerará exento del pago de aportes ordinarios.

1-b. Todo afiliado con antigüedad en el título profesional superior a doce meses y de hasta treinta y seis meses deberá hacer pago de un aporte ordinario equivalente al cincuenta por ciento del correspondiente al Nivel 1-c.-

1-c Todo afiliado con una antigüedad en el título profesional superior a treinta y seis meses y de hasta sesenta meses efectuará el pago del aporte fijado por Asamblea.

2- Nivel 2.- En el Nivel 2 revistarán los profesionales con una antigüedad en el título superior a sesenta meses. Los profesionales que se encuentren obligados –en función del ejercicio de su profesión- a efectuar aportes previsionales a otros sistemas, podrán optar por continuar realizando sus aportes en el Nivel 1, a cuyo efecto deberán presentar anualmente la documentación y cumplir con los recaudos que fije la Junta de Administración.

3-Niveles 3-4: En los Niveles 3 y 4 revistarán quienes opten por ingresar a los mismos, sin perjuicio de su derecho de volver a efectuar aportes en el nivel correspondiente, cumpliendo un período mínimo de doce meses.

4- Aportes y haberes: Los importes a pagar por los afiliados, conforme a su categoría, se determinarán en Asamblea, al igual que los haberes previsionales correspondientes. A tal fin, y conforme a lo que determinen los cálculos actuariales, se establecerá un sistema de determinación de los importes.

Los afiliados que hubieren aportado en distintos niveles y sus derecho-habientes tendrán un haber previsional promediado.

Exigibilidad: La obligación de cumplir con los aportes estipulados corresponde a todos los profesionales comprendidos en la Ley reglamentada a partir del mes siguiente al de la matriculación en el Registro correspondiente.

ARTICULO 52°.- REDUCCIÓN DE APORTES Y HABERES:

1- REDUCCIÓN DE APORTES: Podrán solicitar que sus aportes sean reducidos al cincuenta por ciento de los correspondientes al Nivel 1-c, los afiliados que únicamente ejerzan su profesión por contratos de colaboración administrativa, de locación de servicios o de obras, o con denominaciones de alcance similar con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales en los que los montos de honorarios sean inferiores al Salario Mínimo Vital y Móvil. Comprobados otros ingresos por ejercicio profesional, cesará la reducción de aportes.

2- PRUEBA: Esta Caja exigirá a los profesionales que soliciten la reducción del aporte mensual:

a) certificación del Colegio y/u órgano de policía de la profesión provincial, en la que conste el ejercicio profesional registrado y otros;



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial Nº 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

b) toda otra probanza documental o informativa que se estime necesaria para corroborar la veracidad de la prueba presentada o de lo afirmado por el profesional.

3- REDUCCIÓN DE HABERES.- El afiliado que opte por la reducción de su aporte mensual prestará conformidad en su solicitud a la reducción consiguiente en el haber previsional.

VIGENCIA: La reducción del monto de los aportes tendrá vigencia durante el período fijado en el contrato. El afiliado mantendrá la vigencia de la reducción de aportes desde el mes siguiente al de la remisión de las boletas de cobro, la que se efectúa trimestralmente. Transcurrido un año desde el inicio de la reducción, el afiliado deberá acreditar la prosecución de la vigencia del contrato.

ARTICULO 53° - IMPUTACION En Junta de Administración, mediante resolución general, podrá disponer que los pagos de cualquier índole se imputen a las cuotas más antiguas pendientes de pago.-

TITULO IV

PRESTACIONES

ARTICULO 54° - DETERMINACION: La Caja Interprofesional de Previsión otorgará los siguientes beneficios previsionales previstos por la Ley 6374 :

- 1- Jubilación Ordinaria;
- 2- Jubilación Extraordinaria por Invalidez;
- 3- Prestación por Edad Avanzada ;
- 4- Pensión;
- 5- Subsidio por incapacidad transitoria;
- 6 -Otros subsidios;
- 7 -Préstamos.-

Los montos de las prestaciones fijadas de conformidad a los inc. 1 a 5, se ajustarán a los aportes efectuados por los beneficiarios durante los períodos de afiliación a esta Caja y de conformidad a lo determinado por los cálculos actuariales que se manden realizar.

ARTICULO 55°.- COMPATIBILIDAD. El derecho y goce de los beneficios acordados por la Caja son compatibles con los que, independientemente, pudieran obtener los afiliados a través de otros regímenes de seguridad social en los que estuvieran comprendidos. Ello, salvo lo que se disponga en casos de aplicación de regímenes de reciprocidad.-

ARTICULO 56° - CARACTERISTICAS. Los beneficios otorgados por la Caja son personalísimos. No pueden ser afectados por derecho alguno y son inembargables salvo los casos de prestación de alimentos, litis expensas o pedido de beneficiario aceptado por la Caja. Ello no obstará al cumplimiento de resoluciones judiciales en contrario.-

Decláranse aplicables en el presente régimen, las normas sobre prescripción y caducidad previstos por la legislación nacional y provincial.-

ARTICULO 57° - ACCION JUDICIAL. La resolución definitiva de la Junta de Administración sobre la concesión o denegatoria de un derecho jubilatorio o de Pensión deja expedita la vía Judicial. No obstante, el interesado podrá formular los recursos de reconsideración ante la propia Junta o de la Asamblea en las formas y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.-

ARTICULO 58°.- EXTINCION. Los beneficios se extinguen por las causales previstas por la Ley y la reglamentación. Toda decisión en contrario es nula, haciendo incurrir en responsabilidad a los que la emitieran.-

ARTICULO 59°.- CUMPLIMIENTO . Salvo excepción reglamentaria, para obtener las prestaciones acordadas por la ley o la reglamentación, u obtener el reconocimiento de servicios es condición ineludible que a la fecha de la solicitud el peticionante no tenga deuda u obligación pendiente y de plazo vencido con la Caja, de cualquier naturaleza.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

ARTICULO 60° - RETENCIONES. Las prestaciones pueden ser afectadas con conformidad previa y formal del beneficiario y autorización de la Junta de Administración. Tal afectación sólo podrá operar en favor de la propia Caja, de organismos públicos, colegios profesionales, obras sociales, cooperativas o mutuales.-

ARTICULO 61°.- INICIO. Las prestaciones previsionales se harán efectivas:

- 1- La jubilación, cumplidos los requisitos exigibles para su otorgamiento y dictada la resolución que la acuerde, desde el momento posterior que el beneficiario fije. Las condiciones y los recaudos previos serán los fijados por las reglamentaciones de prestaciones previsionales.
- 2- Las Pensiones, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante si el beneficio se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días de ocurrido. Si la solicitud fuera posterior, se hará efectivo a partir de la fecha de la misma.- Las normas complementarias determinarán la forma de proceder en casos de muerte presunta.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente inciso es aplicable al caso de extinción del derecho o fallecimiento del anterior titular de la pensión, cuando fuera aplicable el artículo 82°.-

ARTICULO 62°.- REINTEGRO. El reintegro del beneficiario de prestación jubilatoria al ejercicio de su profesión deberá ser comunicada por el mismo a la Caja en forma fehaciente y con antelación. Los derechos y obligaciones del beneficiario serán determinados por la reglamentación.

ARTICULO 63°.- COMPUTO: A los fines previstos en la Ley y en sus reglamentaciones, los servicios se computarán desde el mes siguiente al de aquel en que el profesional haya comenzado a ejercer sus actividades en la Provincia, considerándose tal la fecha de matriculación en la Secretaría de Salud Pública, en el Colegio Oficial respectivo o en los organismos públicos competentes en su caso.- Los profesionales matriculados con anterioridad a la Ley N° 6374 tendrán derecho a que se les computen los servicios a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma. En el caso previsto por el art. 50, el cómputo de los períodos anteriores se efectuará conforme lo determina la reglamentación respectiva. En su caso fijando los límites máximos de períodos de reconocimiento.-

ARTICULO 64°.- NO COMPUTABLE. No serán computables :

- 1- Los períodos de suspensiones por causa disciplinaria en el ejercicio de la profesión;
- 2- Los períodos de revista en situación de pasividad en el ejercicio de la profesión, a pedido expreso del afiliado ante el organismo de control de la matrícula;
- 3- Los períodos en los que el afiliado hubiera revistado en funciones incompatibles con el ejercicio libre de la profesión;
- 4- Los períodos de goce de jubilación o subsidio por incapacidad transitoria a cargo de la Caja;
- 5- Los periodos siguientes al de la fecha de la baja, caducidad, cancelación o exclusión del afiliado en la matrícula.-
- 6- Los períodos en los que el afiliado se hubiera encontrado en situación de baja en la Institución o respecto de los cuales hubiera sido eximido de la obligación de pago por mediar falta de ejercicio profesional autónomo o actividad esporádica.

ARTICULO 65°.- COMUNICACIÓN: En los períodos no computables a los efectos de la determinación del tiempo de servicios, no regirá la obligación de efectuar los aportes vigentes. A tales efectos, el afiliado debe comunicar la causal en forma fehaciente, quedando desobligado desde el momento de la comunicación en caso de que ésta fuera tardía. Tal comunicación no será necesaria en el caso del inc. 4 del artículo anterior.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

CAPITULO PRIMERO

JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 66°.- REQUISITOS: La Jubilación ordinaria es voluntaria, teniendo derecho a la misma los afiliados que hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad y acreditado treinta años de actividad profesional con pago de los aportes correspondientes a la Caja. Ello, sin perjuicio de lo establecido en regímenes de reciprocidad a que estuviera incorporada la Institución. Es requisito indispensable para ser beneficiario haber tenido, en el año inmediato anterior al de la formulación del pedido, domicilio real y profesional en la Provincia. Ello, excepto en los casos de afiliación voluntaria, enfermedad o accidente.-

ARTICULO 67°.- COMPENSACION: Los afiliados podrán compensar la falta de tiempo de servicio con el exceso de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios. Para acogerse a esta prerrogativa de excepción, es indispensable acreditar un mínimo de 25 años de servicios con aportes. En caso de aplicación de regímenes de reciprocidad, al menos diez de dichos años deben corresponder a esta Caja.-

ARTICULO 68°.- TRAMITES: Cumplidos los recaudos fijados por las normas reglamentarias, la Junta de Administración deberá acordar la jubilación en un plazo no superior a treinta días contados desde el siguiente a la solicitud. Tal plazo no corre durante los períodos de receso funcional.

CAPITULO SEGUNDO

JUBILACION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 69°.- SITUACIONES: Se concederá Jubilación extraordinaria a los afiliados en actividad de ejercicio de su profesión, cualquiera fuera su edad, que quedaran incapacitados en forma total y presuntivamente permanente para desempeñar la actividad inherente a su título. Se considerará total la invalidez física y/o Intelectual que produzca, como mínimo, una disminución del sesenta y seis por ciento de la capacidad laborativa específica del profesional afiliado. La incapacidad deberá derivar de enfermedad común o accidental comprobada y no imputable al solicitante del beneficio por razón de dolo.

ARTICULO 70°.- REQUISITOS. Para la obtención del beneficio establecido en el presente capítulo, el requirente deberá haber completado en la Caja, al momento del hecho generador de la incapacidad, un mínimo de cinco años computables para su Jubilación ordinaria, tres de los cuales deberán ser los inmediatos anteriores al del hecho.”

ARTICULO 71°.- INCOMPATIBILIDAD: El goce de la Jubilación extraordinaria por invalidez será incompatible con el desempeño de todo tipo de actividad profesional o no, autónoma, en relación de dependencia o de cualquier índole que fuera, en tanto ella implique retribución bajo cualquier concepto o modalidad, exceptuándose las situaciones previstas por la legislación protectora de discapacitados. Para la vigencia de la Jubilación extraordinaria, la baja, la cancelación o la revista permanente en pasividad en la matrícula deberá ser obtenida y mantenida.-

ARTICULO 72°.- DETERMINACION: La incapacidad, a los fines del otorgamiento del beneficio, será declarada por la Junta de Administración. Previo a ello, deberá dictaminar una Junta de Salud integrada por tres profesionales especializados en la enfermedad que aduzca padecer el solicitante. Este tendrá derecho a designar, a su cargo, un profesional del área de Salud para que participe en las reuniones de la Junta y en el trámite previo al dictamen dejándose constancia en las actas respectivas. En su caso, se podrá requerir la colaboración de otros profesionales o de instituciones de salud públicas o privadas. Incumbe al afiliado probar la incapacidad invocada y que ésta es posterior al momento de la afiliación. El informe pericial no obligará a la decisión, pudiendo la Junta de Administración designar otra Junta de Salud. En caso de dictamen coincidente con el de la anterior, el mismo será vinculante para la Junta de Administración.-

ARTICULO 73°.- SALUD: La Caja podrá establecer sistemas de ponderación del estado de salud inicial del profesional mediante declaración jurada, mediante exámenes de salud generales o especiales o mediante ambos en forma simultánea. Toda incapacidad que se manifieste en un plazo de cinco años derivada de un hecho o situación preexistente no será considerada a los efectos del otorgamiento de este beneficio.-

ARTICULO 74°.- SUBSISTENCIA: La subsistencia de la incapacidad deberá acreditarse por exámenes periódicos de salud, en las formas y oportunidades que fije la Junta de Administración.-

ARTICULO 75°.- PROVISIONALIDAD: La jubilación extraordinaria por invalidez se otorga con carácter provisional, quedando sujeto el beneficio a la subsistencia de la causal y al cumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior.-

La Jubilación adquirirá el carácter de definitiva cuando el beneficiario tuviere 50 o más años de edad y hubiera percibido el beneficio durante 10 años consecutivos.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial Nº 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

ARTICULO 76°.- DICTAMENES: Los dictámenes de las Juntas de Salud, profesionales, y/o instituciones consultadas deberán ser fundados e indicar, en su caso, el grado de la incapacidad, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha de producción de la afección.-

ARTICULO 77°.- EXTINCION: El derecho a la Jubilación extraordinaria por invalidez se extinguirá por :

- 1- Cese de incapacidad dictaminada por Junta de Salud. En caso de que dicho cese sea declarado por el propio jubilado, la Junta de Administración podrá admitirlo sin dictamen, o requiriéndolo mediante Resolución fundada;
- 2- Acciones u omisiones del beneficiario que impidieren o perturbaren los exámenes de salud que se ordenen practicar o negativa de suministro de las informaciones requeridas por la Caja;
- 3- Desarrollo de actividades incompatibles con el grado de incapacidad por parte del beneficiario;
- 4~ Negativa infundada del beneficiario a someterse a terapias curativas, rehabilitadoras o readaptadoras sugeridas por la Junta de Salud.-

ARTICULO 78°.- NUEVO OTORGAMIENTO: El Profesional que hubiere cesado en su calidad de jubilado extraordinario podrá solicitar nuevo otorgamiento del beneficio, transcurrido un año desde que hubiera comenzado a regir la resolución que determinara el cese, cumpliendo con los recaudos que se le exigieran. No le será necesario aguardar el plazo referido en el caso en que la incapacidad que invoque se origine íntegramente en otra causal.-

CAPITULO TERCERO

PRESTACIÓN POR EDAD AVANZADA

ARTICULO 79°.- REQUISITOS: Tendrán derecho a Prestación por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido setenta y cinco años de edad, tengan una antigüedad de afiliación no inferior a cinco años y acrediten como mínimo diez años de actividad profesional autónoma. Para el goce de este beneficio se deberá dar cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 61º, inc. 1. Este beneficio es incompatible con cualquier otro beneficio previsional de esta Caja.

CAPITULO CUARTO

PENSIONES

ARTICULO 80°.- CONDICIONES: En caso de fallecimiento o declaración judicial firme de muerte presunta del causante, gozarán de pensión los causa-habientes que se detallan en el presente capítulo, en tanto el primero se hubiera encontrado en alguna de las siguientes condiciones al momento del deceso:

- 1- Estuviere gozando de jubilación ordinaria, en condiciones de obtenerla o hubiera computado la totalidad de los años de antigüedad exigidos para su otorgamiento;
- 2- Estuviere gozando de jubilación extraordinaria;
- 3- Hubiere computado para su jubilación un mínimo de diez (10) años de antigüedad como afiliado, dos de los cuales deberán ser los inmediatamente anteriores al de su fallecimiento. En caso de que el afiliado hubiere computado una antigüedad inferior a la señalada, el monto correspondiente se fijará en forma proporcional a la misma.-

ARTICULO 81°.- TITULARES: En, casos de fallecimiento o declaración judicial firme de muerte presunta del profesional que se encontrare en las condiciones señaladas en el artículo anterior, gozarán de pensión las personas que infra se detallan. Exclúyese a los afectados por indignidad para suceder por el Código civil y a los cónyuges casados o reconciliados dentro del plazo y en las circunstancias previstos en el art. 3573 del mismo cuerpo normativo.

- 1- La viuda o el viudo, a los que se equiparán –a los efectos de este haber previsional- la conviviente o el conviviente more uxorio (en relación concubinar), en concurrencia con:



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

- a) Los hijos o hijas solteros hasta los dieciocho años de edad. Las hijas viudas podrán percibir igual beneficio hasta la misma edad, siempre que no gozaren de sueldo, pensión u otra prestación no contributiva. Esto salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente régimen;
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez últimos años inmediatamente anteriores a su deceso, que al momento de éste tuvieren cumplida la edad de cincuenta años y se encontraren a su cargo. Exceptúanse los casos de las hijas que percibieran jubilación, pensión, retiro u otra prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga el presente régimen. Tampoco gozarán de esta pensión quienes tuvieren actividad lucrativa.
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas Judicialmente o de hecho por culpa exclusiva del marido y que no perciban de éste prestación alimentaria, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso. Ello siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro u otra prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga el presente régimen;
- d) Los nietos y las nietas solteros y las nietas viudas que no gozaren de beneficio previsional, hasta los dieciocho años de edad, en tanto sean huérfanos de padre y madre.-

En los supuestos de la conviviente o el conviviente more uxorio se requerirá que él o la causante se hallase divorciado o separado judicialmente o de hecho o haya sido soltero o viudo y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia indicado se reducirá a dos años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiera estado cumpliendo obligación alimentaria, hubiera sido demandado para ello o hubiera dado causa a la separación o al divorcio, el monto de la pensión que hubiere correspondido a una se distribuirá entre cónyuge y conviviente en partes iguales;

2.- Los hijos y los nietos, en las condiciones del inciso anterior;

3- La viuda o el viudo, o la conviviente o el conviviente more uxorio, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso. En casos de que éstos percibieran otra prestación previsional o graciable, deberán renunciar a la misma para percibir la establecida en este régimen.-

4- Los padres, en las condiciones del inciso precedente;

5- Los hermanos y hermanas solteras y las hermanas viudas, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaren de prestación previsional o graciable, casos en los que deberán optar por la misma o por la establecida en el presente régimen. En todos los casos, hasta los dieciocho años de edad.-

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido dentro del inciso 1 no es excluyente, en tanto la prelación establecida en los incisos 1 - 5 es excluyente.-

La pensión en ningún caso genera a su vez derecho a otra pensión.-

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, al viudo, a la conviviente o al conviviente, en las condiciones señaladas precedentemente. En caso de extinción del derecho a pensión de algún copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente a la de los otros copartícpes, respetándose la distribución en la forma establecida por las normas que anteceden.

En todos los casos, la distribución se modificará si existieren otros beneficiarios.-

ARTICULO 82°.- TRASLACION: Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existieran copartícpes, gozarán de la misma los parientes del beneficiario o afiliado con derecho a Jubilación enumerados en el artículo 81° que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento del causante hubieran reunido los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente. Ello, en tanto se mantuviere la situación que justificaba el derecho. -

ARTICULO 83°.- DETERMINACION: El haber mensual de la pensión será proporcional al haber de la jubilación de que gozaba o que le hubiera correspondido percibir al causante, conforme se determine.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

ARTICULO 84°.- DISCAPACITADOS. Los límites de edad fijados en los subincisos “a” y “d” del inciso 1 y en el inciso 5 del art. 81°, no rigen si las personas comprendidas en los mismos se encuentran incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho años de edad. Se considerará que una persona estuvo a cargo del causante cuando existiere en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución del causante importare un desequilibrio esencial en la economía particular.-

La Caja podrá establecer pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo o no a cargo del causante.-

ARTICULO 85°.- ESTUDIANTES: Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 80° para los nietos, hijos y hermanos que se encontraren en las condiciones fijadas en el mismo, cursaren regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñaren actividades remuneradas o gozaren de beneficio previsional o graciable. En estos casos, la pensión se pagará hasta los veinticuatro años de edad, salvo que hubieren finalizado antes los estudios.-

ARTICULO 86°.- CONCURRENCIA: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente. Si concurren hijos, nietos o padres en las condiciones del citado artículo, la otra mitad se distribuirá entre estos por partes iguales, con excepción de los nietos, que percibirán en conjunto la pensión que hipotéticamente hubiera correspondido al padre prefallecido.-

ARTICULO 87°.- EXTINCION: El derecho a pensión se extingue:

- 1- Para el viudo o viuda si contrajera nuevas nupcias;
- 2- Para los hijos menores, cuando llegaren a las edades previstas en los artículos precedentes o se emanciparen;
- 3- Para los incapacitados, si cesare la incapacidad;
- 4- Para los padres, si adquirieren medios propios de subsistencia;
- 5- Para el a la conviviente, si contrajere nupcias;
- 6- Cuando la solicitaré un beneficiario con mejor derecho.-

CAPITULO QUINTO

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TRANSITORIA

ARTICULO 88°.- DETERMINACION: Corresponderá subsidio por incapacidad transitoria al profesional, que por causa de enfermedad o accidente se encuentre imposibilitado para el ejercicio de su profesión por más de treinta días. Se abonará a partir de los treinta días de su iniciación, por todo el período que dure la incapacidad que exceda de dicho plazo y hasta la recuperación del afiliado. El monto del subsidio será determinado por Asamblea.

Para la determinación de la incapacidad se aplicaran, en lo pertinente, las normas relativas a la Jubilación por igual motivo, intertanto no existan reglas específicas. Este beneficio estará limitado a quienes voluntariamente efectúen aportes especiales y extraordinarios con ese destino, conforme se reglamente.-

CAPITULO SEXTO

OTRAS PRESTACIONES

ARTICULO 89°.- MOTIVOS. RECURSOS ESPECIALES. De acuerdo con los programas de protección a la familia y a los de contingencias especiales, la Asamblea podrá establecer otros beneficios y prestaciones. Para tales fines se establecerán, en su caso, contribuciones específicas y obligatorias para la generalidad de los afiliados y beneficiarios o para los que ingresen a los sistemas respectivos.-



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial Nº 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

CAPITULO SEPTIMO

PRESTAMOS

ARTICULO 90°.- IMPLEMENTACION. Conforme a sus posibilidades económico - financieras, la Caja podrá otorgar préstamos a sus afiliados y beneficiarios. La reglamentación específica determinará los casos y formas, así como los límites y garantías.-

TITULO V

SANCIONES

ARTICULO 91°.- CASOS: Las sanciones a afiliados o beneficiarios serán aplicadas cuando se compruebe la comisión de una o más de las siguientes infracciones:

- 1- Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de asambleas u organismos administrativo, de control o disciplinario;
- 2- Proporcionar a la Caja, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o perturbe el normal desarrollo de sus actividades. Asimismo, no proporcionar información o documentación con iguales o similares consecuencias;
- 3- Cometer delitos que causen perjuicios patrimoniales a la Caja, o afectar gravemente el funcionamiento de la misma por actos, hechos u omisiones;
- 4- Toda otra conducta u omisión prevista en la Ley o en las reglamentaciones.-

ARTICULO 92°.- SANCIONES: La inobservancia por parte del afiliado, jubilado o pensionado, de las obligaciones establecidas en la Ley o los reglamentos y la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, darán lugar a la adopción de las siguientes sanciones:

- 1- Apercibimiento;
- 2- Multa, en los montos o porcentajes que se determinan en la Ley, en los reglamentos o en las resoluciones;
- 3- Suspensión en el goce de beneficios;
- 4- Suspensión de los derechos que emerjan de la Ley o de los reglamentos.-

Estas sanciones serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina, pudiendo ser concurrentes. En su caso, se remitirán los antecedentes a los Colegios Oficiales u organismos de control de la profesión respectiva.

Los intereses punitivos, los recargos y las multas emergentes de la mora en el cumplimiento de obligaciones dinerarias se fijarán y aplicarán por la Junta de Administración.

TITULO VI

INTERPRETACION Y APLICACION

ARTICULO 93°.- BASES: La Ley reglamentada y su reglamentación deben ser interpretadas asegurando la consecución de los fines de la Caja y el normal funcionamiento de la misma. La palabra " reglamentación " y sus similares aluden indistintamente a las emanadas del Poder Ejecutivo, de la Asamblea o de la Junta de Administración, salvo especificación en contrario.-

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 94°.- RÉGIMEN ESPECIAL: Hasta –al menos- la edad requerida por el artículo 66°, y en el marco que determinen los Reglamentos y las Resoluciones Generales, podrán percibir los haberes correspondientes al beneficio de la jubilación ordinaria, en proporción con el tiempo por el que hubieran realizado aportes:



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 6374

Gral. Paz 302 (Este) Tel.4228302 – Tel/Fax 4218024 San Juan

E-mail: cajainterprofesionalsj@speedy.com.ar

E-mail: cip.sj.administracion@speedy.com.ar

-
- a) Los afiliados que, a la fecha de creación de esta Caja, hubieran quedado incorporados a la misma teniendo una edad superior a la de treinta y cinco años. A tal efecto, deberán tener completo el pago de –al menos- el setenta y cinco por ciento de los aportes periódicos y de sus accesorios desde el momento de creación de la Institución.
- b) Los afiliados que hubiesen obtenido su título con más de treinta y cinco años de edad y con posterioridad a la creación de esta Caja. Los mismos deberán tener un mínimo de diez años de antigüedad y haber sido aportantes regulares desde su ingreso a la Caja.
- c) Los afiliados cuya profesión haya sido incorporada a este Sistema Previsional conforme al segundo párrafo del inciso 1 del artículo 2° de este Reglamento. Dichos afiliados deberán tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su ingreso personal a esta Caja, tener un mínimo de diez años de antigüedad y haber sido aportantes regulares a partir del momento en que hubiera correspondido su incorporación a esta Caja, aplicando en lo pertinente lo establecido en los párrafos precedentes.

En todos los casos, tres años continuos de pago de los aportes referenciados precedentemente deberán ser, como mínimo, los inmediatos anteriores al del día de inicio del beneficio pretendido”.

ARTICULO 95°.- RECIPROCIDAD: Todas las normas que mencionan o suponen la vigencia de regímenes de reciprocidad entre organismos previsionales, parten de la base de la efectiva adhesión de esta Caja y del correcto y pleno funcionamiento de tales sistemas. En su caso, la Caja sólo abonará el porcentaje que le corresponda conforme al respectivo régimen. Todo ello, en los márgenes que eventualmente surjan de la Constitución Nacional reformada, de la Constitución Provincial y de las normas o acuerdos que se establezcan en su consecuencia.

ARTICULO 96°.- MANDATOS: La convocatoria a la próxima Asamblea y la elección parcial de los nuevos miembros de la Junta de Administración se efectuarán de conformidad al Artículo 6° que se aprueba. Los electos en la Asamblea Ordinaria del 28/06/13 se mantendrán en sus cargos actuales hasta la extinción de sus mandatos, rigiendo el nuevo artículo 17° para la determinación de funciones de quienes sean electos o reelectos.